

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 292
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marta Luz Pérez Villa
Demandado	Wilson De Jesús Cano Moreno
Radicado	05679 40 89 001 2019 00124 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado el presente expediente, se tiene que mediante providencia del 22 de septiembre de 2.020, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con las cargas procesales que le correspondían en el presente asunto para el impulso del mismo, en este caso, gestionar la notificación de la demandada al accionado, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.¹

Dicha providencia fue notificada por estado N° 37 del 23 de septiembre de 2020, tal como lo ordena la parte final del numeral 1° del artículo en cita.

Sin embargo, vencido el término concedido, la parte interesada no realizó impulso alguno; así las cosas, habrá de decretarse el desistimiento tácito advertido en la citada providencia, sin que haya lugar condenar en costas a la parte demandante, toda vez que el demandado no se notificó, por ende, no se causaron. Adicionalmente, se ordenará el archivo de las diligencias.

En cuanto a las medidas cautelares se tiene que, por auto del 8 de mayo de 2.019, se decretó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por el accionado al servicio de la empresa Sotrasabar, medida que fue comunicada mediante oficio N° 644 de la misma fecha. No obstante, el gerente de la empresa en mención allegó respuesta señalando que tal medida no podría ser aplicada habida cuenta que el señor Wilson De Jesús Cano Moreno devenga el salario mínimo.

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Pese a lo anterior y en aras de evitar que en el futuro se realicen retenciones al salario del demandado, en caso de cambiar su situación laboral en la referida empresa, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar referenciada previamente.

Además de lo anterior, se ordenará el desglose de los documentos con la indicación de la causal de terminación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por Marta Luz Pérez Villa, en contra de Wilson De Jesús Cano Moreno, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Levantar la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por el señor Wilson De Jesús Cano Moreno al servicio de la empresa SOTRASABAR. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que acompañaron la demanda con la indicación de la causal de terminación.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 040 fijado el día 19 del mes de marzo del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94d39ccc6e0e92225896b4b5a7cb35ebbb3420737e181942582764
08b8e5138c

Documento generado en 18/03/2021 04:41:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>